

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1867.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR NÚM. 16.

Secretaría.—Negociado 2.º

Notándose por este Gobierno de mi mando, que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia que solicitan autorización para retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del capital de 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, no se ajustan para la formación de los expedientes á la legislación que rige sobre el particular, con el fin de evitar la devolución de aquellos y las demoras consiguientes, he creído oportuno insertar de nuevo en el BOLETÍN OFICIAL todas las Reales órdenes y circulares dictadas á dicho efecto y encarregar á los responsables de los archivos municipales la conservación en lugar preferente del número ó números del expresado periódico en que aquellas se publiquen.

Palencia 23 de Julio de 1887.—El Gobernador, Santiago Herraiz.

GOBERNACIÓN.—Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, dictando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enajenación y dación á censo de las fincas del caudal de Propios.

Artículo 1.º Cuando el Ayunta-

miento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de Propios, con arreglo al párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 (1), será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105 (2), no podrá empezarse la deliberación, si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual

(1) Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales, que según el art. 35 de la ley de 2 de Octubre de 1877, deba tener el Ayuntamiento. (Art. 104 de la misma).

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor. (Párrafo 2.º, art. 97 de la ley de 2 de Octubre de 1877).

(2) Los mayores contribuyentes á que se refiere este artículo, se distinguen hoy con el nombre de Vocales asociados, que con el Ayuntamiento constituyen la Junta municipal. (Art. 64, ley de 2 de Octubre de 1877).

Para que sus acuerdos sean válidos, es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta, y si no se reuniese este número, se hará nueva convocatoria para ocho días después, en cuyo caso formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del total de Vocales de la Junta. No reuniéndose este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior. (Art. 149 de la ley de 2 de Octubre de 1877.)

al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 5.º La tasación de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasación ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

HACIENDA.—Ley de 1.º de Mayo de 1855, declarando en estado de venta todos los predios rústicos, censos y foros del Estado, y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios, ó una parte de la misma suma se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

- 1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.
- 2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

HACIENDA.—Ley de 1.º de Abril de 1859, disponiendo se emitan á favor de los Ayuntamientos inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 en equivalencia de las dos terceras partes de su 80 por 100 de Propios.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redención de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada Corporación inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 reales nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, después de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, según lo dispuesto en la ley de presupuestos de este último año.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858, hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes

de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que corresponda, según las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento, por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las Corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas con sujeción á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

GOBERNACIÓN.—*Real orden de 13 de Setiembre de 1859, dictando las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos para la conversión y venta de las inscripciones de los mismos.*

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio, en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de Propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que éstos no se vean privados con faci-

lidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que, á falta de ellos, tendrían que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos.

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de Propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenación de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversión de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenación de las inscripciones en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes.

Considerando también que concedidos por la ley á los Ayuntamientos, recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algún servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales.

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversión y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles pertenecientes al caudal de Propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (1) del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo también dar conocimiento al pueblo de su deliberación y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de Propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposición de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la

(1) La importancia que estos artículos tienen con relación á los expedientes en que se solicite autorización para enajenar el todo ó parte del caudal de Propios, nos mueve á encabezar esta pequeña colección con los cinco primeros artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, cuya tendencia, como observarán nuestros lectores, no es otra cosa que la de dar una muy justa intervención en los procedimientos á las clases todas de la localidad.

construcción de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolución que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorización para la conversión de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y también á la adquisición de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontando la que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferrocarriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S. previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ellas citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.— Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Se continuará).

CIRCULAR NÚM. 17.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se han fugado de la cárcel del Fresno (Zaragoza) los presos Jaime Pellicer Orán, Pablo Lluch Balio, José Fernández Martínez, Jaime Palverdi Salvado y Mariano Rogamora Comas, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 23 de Julio de 1887.— El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas del Jaime.

Edad 23 años; viste pantalón, chaleco y americana satén á cuadros, gorra negra, calzón y alpargatas cerradas.

Señas del Pablo.

Edad 45 años, alto; viste pantalón paño ceniza, chaqueta y gorra viejas y alpargatas abiertas.

Señas del José.

Edad 26 años, delgado, estatura regular; viste camisa nueva de cuadros, traje negro, botas de paño y pañuelo de seda oscuro con rayas encarnadas.

Señas del Jaime.

Edad 24 años, moreno, delgado, estatura regular; viste camisa blanca, pantalón y blusa azul nueva, gorra de paño y alpargatas blancas cerradas.

Señas del Mariano.

Edad 28 años; viste pantalón y blusa azul nuevos, gorra negra de seda, alpargatas blancas abiertas.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Elecciones municipales.

Contra lo prevenido en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Mayo próximo pasado, número 266, plana 3.ª, no han remitido el estado relativo á la constitución de los Ayuntamientos los Alcaldes de Abarca, Abia de las Torres, Aguilar de Campó, Alba de Cerrato, Amayuelas de Arriba, Antigüedad, Añoza, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Arbejal, Antilla del Pino, Antillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Báscones de Ojeda, Becerril de Campos y del Carpio, Belmonte, Boadilla del Camino y de Rioseco, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada

de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo, Capillas, Cardenosa, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de D. Juan, Castromocho, Cervatos de la Cueva, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos, Espinosa de Cerrato, Frechilla, Fresno del Río, Fuentes de Nava y de Valdepero, Gozón, Guardo, Herrera de Valdecañas, Herruela, Hontoria de Cerrato, Husillos, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Lomas, Magáz, Mantinos, Matamorisca, Mazariegos, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Micieces de Ojeda, Monzón, Moslares, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olmos de Ojeda, Osornillo, Palacios del Alcor, Páramo de Boedo, Payo, Perales, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo y de Campos, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Resoba, Respenda de la Peña, Revenga, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueva, Robladillo, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Mudá, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, Valle de Santullán, San Román de la Cuba, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santibañez de Resoba, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Támara, Torre de los Molinos, Torremormojón, Triollo, Valdeolmillos, Valderrábano, Valoria del Alcor, Vega de Bur, Vega de D.^a Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-pisuerga, Verzosilla, Villabastas, Villacidal, Villaconancio, Villadiezma, Villaeles, Villafrauel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherberos, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalva de Guardo, Villalunga y Gaviños, Villalumbroso, Villamediana, Villanueva de la Cueva, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villarmentero, Villarrabé, Villarramiel, Villasabariego, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villabermudo, Villaumbrales, Villerrías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villosilla, Villota del Duque y Villovieco.

Antes de acudir al Sr. Gobernador civil de la provincia para que en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.^o, art. 199 de la ley Municipal, delegue en los Jueces municipales el encargo de formar y remitir á cuenta de los Alcaldes los estados de que se deja hecho mérito, la Comisión provincial se dirige por última vez á los Presidentes de las Corporaciones municipales para que no demoren un momento más el cumplimiento de la circular publicada en el Boletín de 21 de Mayo próximo pasado, evitando de esta suerte los disgustos y los gastos consiguientes.

Palencia 22 de Julio de 1887.—

El Vicepresidente, Benigno Arroyo Mazariegos.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de quince del actual, dictada en el expediente que se sigue para llevar á efecto la sentencia acordada en la demanda promovida por el Procurador D. Elías Sánchez en nombre de D. Juan Monedero, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario del Sr. Vizconde de Villandrando, contra los hijos y herederos de D. Modesto Lobón, que lo son D. Joaquín, D. Luis, D. Daniel, D. José, D.^a Angela, D. Miguel, D.^a Lucila, D.^a Petronila y D. Justiniano Lobón Olea, habidos con D.^a Micaela Olea Monjón, sobre pago de 25.000 pesetas de principal y 15.000 de intereses, he acordado señalar para la venta en pública subasta el día veinte de Agosto próximo y su hora de las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 8, de esta Ciudad, de las fincas embargadas, que todas radican en Ceinos de Campos y son las siguientes:

1.^a Una tierra que fué viña al pago de San Martín; linda O. tierra de Victoriano Vázquez, M. y P. otra de Alvaro Rodríguez y N. con prado del pago; hace una cuarta, y para esta segunda subasta sale por la cantidad de 18 pesetas y 75 céntimos.

2.^a Otra á la Senda del Moral; linda O. y M. con tierra del Mayoralzgo de Mansilla y Senda del pago, N. con otra de Jacinto Pliego; hace 2 iguadas y una cuarta; en 168 pesetas y 75 céntimos.

3.^a Una herren extramuros al Río; linda O. y N. con la calle de la Fuente, M. con tierra de Tomás García, P. otra de Alvaro Rodríguez, hace una cuarta; en 22 pesetas y 50 céntimos.

4.^a Otra tierra á Carrevaldehierbas, hace una iguada; linda O. suertes de villa, M. y P. otra de Tomás Prado y N. Camino de Carreastro; en 75 pesetas.

5.^a Otra á la Senda de Gordaliza, hace 8 iguadas y una cuarta; linda O. tierra de D. Leandro Fernández, vecino de Villacid, M. otra de Tomás García y herederos de Miguel Labrador, P. y N. Senda del pago; en 556 pesetas y 50 céntimos.

6.^a Otra á Carrelastrosa, hace 9 iguadas; linda O. Camino de Pajares á Vecilla, M. tierra de Tomás García, P. otra de esta hacienda y N. otra de Wenceslao Alonso; en 506 pesetas y 25 céntimos.

7.^a Otra á la Reguera-Melga-

rejo, hace 9 iguadas y una cuarta; linda O. otra de Berlanga, M. y P. con la Senda Valderrama ó Llano y N. con herederos de Pedro García; en 624 pesetas.

8.^a Otra al Camino del Moral, hace 2 iguadas y 2 cuartas; linda O. otra de esta hacienda, M. dicho Camino, P. y N. otra de Nieves Astorga; en 187 pesetas y 50 céntimos.

9.^a Otra al Camino de Palazuelo, hace 22 iguadas; linda O. Camino del pago, M. y P. con la Raya de Aguilar y Camino de Pajares y N. tierra de Bernardo Olea; en 1.485 pesetas.

10. Otra á la Reguera de Melgarejo, hace 4 iguadas y una cuarta; linda O. y M. otra de Berlanga y Senda de Valderrama, P. otra de herederos de Lorenzo Rodríguez y N. otra de herederos de Francisco Calderón; en 238 pesetas y 50 céntimos.

11. Otra al Camino de Cuenca, de 3 cuartas; linda O. con tierra de herederos de Antonio Rodríguez, hoy el Conde de Mansilla, M. otra de Julian Concelión, P. otra de la señora de Frías y N. con Camino del pago; en 75 pesetas.

12. Otra al pago de Quintanilla, hace 3 iguadas y 44 palos; linda O. otra de Mariano Quintano, M. otra de Felipa Quintano, P. con las suertes de villa y N. otra de los doce Apóstoles; en 225 pesetas.

13. Otra á la Portilla, hace 3 iguadas y 3 cuartas; linda O. otra de Angel Vaca, M. otra de Gumersindo Quintano, P. otra de herederos de Francisco Calderón y N. otra de herederos de Lorenzo Rodríguez; en 281 pesetas y 25 céntimos.

14. Otra á la Senda de Arenales, hace 2 cuartas y 75 palos; linda O. con otra de Vicente Margato, vecino de Rioseco, M. otra de herederos de Juan Ruiz, P. y N. Senda del pago; en 52 pesetas y 50 céntimos.

15. Una era de pan trillar, con caseta, al pago de las de Arriba, hace 3 cuartas y 5 palos; linda O. servicio de las eras de D. Silvestre García y N. eras de Benito Rodríguez y Tomás García; en 375 pesetas.

16. Una tierra á la Rodera, hace una iguada y una cuarta; linda O. con otra de Benito Rodríguez, M. otra de María Nieves Astorga, P. otra de Tomás García y N. otra de Mariano Quintano; en 93 pesetas y 75 céntimos.

17. Otra tierra á la Era de la Mula, hace 2 iguadas y una cuarta; linda O. otra de la Capellanía de Constanza y Gregorio Fernández, M. otra de herederos de Francisco Calderón, P. otra de Sebastián Díez y N. Wenceslao Alonso; en 168 pesetas y 75 céntimos.

18. Otra á la Hucha, hace 2 iguadas y una cuarta; linda O. Senda de Villalón, P. otra de Maximino Rodríguez y N. con los Nanclares de Mayorga; en 225 pesetas.

19. Otra en dicho pago que la anterior, hace una cuarta y 80 palos; linda O. y M. con otra de Wenceslao Alonso, P. otra de la Capellanía de Constanza, y N. otra de Bartolomé Fierro; en 37 pesetas y 50 céntimos.

20. Otra á la Era de la Mula, hace 7 iguadas y 2 cuartas; linda O. con otra de herederos de Micaela Collantes y Senda de Villalón, M. otra de Pelayo Rodríguez, P. y N. otras de Gumersindo Quintano y Tomás García; en 562 pesetas y 50 céntimos.

21. Otra á San Martín, hace una iguada y una cuarta; linda O. otra de herederos de Pedro García, M. otra de Juan Concelión, P. herederos de Juan Ruiz y N. Prado del pago; en 112 pesetas y 50 céntimos.

22. Otra en dicho pago, hace una iguada y 3 cuartas; linda O. otra de herederos de Francisco Calderón, M. y P. otra de la Capellanía de Constanza y N. con el Prado del pago; en 168 pesetas y 75 céntimos.

23. Otra al Hito, hace una cuarta y 30 palos; linda O. con otra de Alvaro Rodríguez, M. otra de Gumersindo Quintano, P. y N. otra de Maximino Rodríguez; en 30 pesetas.

24. Otra á Carrecuenca, hace 3 cuartas y 40 palos; linda O. con otra de Gumersindo Quintano, M. otra de José Domínguez, P. otra del Duque de Alva y N. otra de Manuel Estébanez; en 75 pesetas.

25. Una arboleda, hoy tierra, á las Viñas del Camino de Villaviciencia, hace una cuarta; linda O. con tierra de Agustín Vielba, M. viña de esta hacienda, P. con tierra de Santiago Vicente y N. con majuelo de Basilio Alonso; en 27 pesetas y 75 céntimos.

26. Otra á Marigrajala, hace 2 cuartas; linda O., M. y P. con tierra de Hilario Pardo y N. otra de Lino Nanclares; en 46 pesetas y 50 céntimos.

27. Otra al Maginilo, hace una iguada y una cuarta; linda O. otra de Alvaro Rodríguez, M. y P. otra de Nanclares de Mayorga y N. otra de Manuel Estébanez; en 120 pesetas y 75 céntimos.

28. Otra á Maguilas, hace una iguada; linda O. Alvaro Rodríguez, M. Camino de Carreastro y P. otra de Manuel Estébanez; en 75 pesetas.

29. Otra en dicho pago, hace una iguada y una cuarta; linda O. Alvaro Rodríguez, M. Victoriano Vázquez, P. herederos de Juan Ruiz y N. otra de Tomás García; en 98 pesetas y 75 céntimos.

30. Otra á Carreastro, hace una iguada; linda O. otra de Tomás García, M. y P. otra de Tomás Pardo y N. Camino del pago; en 75 pesetas.

31. Otra al pago de los Tres Cotos, hace 7 iguadas y 2 cuartas;

linda O., M. y N. tierra de herederos de Micaela Collantes y P. Camino de Palazuelo; en 412 pesetas y 50 céntimos.

32. Otra á la Raya de Cuenca y Camino de Carreastro, hace 18 obradas; linda O. con Raya del pago, M. Camino de Cuenca, P. tierra de Berlanga y N. con las Cuestas de villa; en 877 pesetas y 50 céntimos.

33. Otra á la Avetarda, hace 7 iguadas; linda O. y M. otra de esta hacienda, P. y N. otra de herederos de Micaela Collantes; en 341 pesetas y 25 céntimos.

34. Otra al pago de la Reguera de Melgar, hace 4 obradas y 3 cuartas; linda O. otra de herederos de Micaela Collantes, M. Reguera de la Avetarda, P. y N. otra de herederos de Pedro García; en 231 pesetas.

35. Otra á Valasto, hace 9 obradas y 3 cuartas; linda O. con otra de Berlanga, M. otra de herederos de Micaela Collantes, P. otra de Julian Castañeda y N. otra de Gumersindo Quintano; en 482 pesetas y 25 céntimos.

36. Otra al pago de la Fontana, hace 4 obradas y 3 cuartas; linda O. tierra de los doce Apóstoles, M. otra de herederos de Juan Ruiz y P. con Reguera de Carrencia y Camino del pago, y está puesta de majuelo la mayor parte; en 266 pesetas y 25 céntimos.

37. Otra á Tras de Hórcas, hace 7 obradas y 2 cuartas; linda O., M. y N. con otra de Berlanga y P. otra de herederos de Juan Ruiz; en 365 pesetas y 25 céntimos.

38. Otra al Camino viejo de Villalón, hace 12 obradas; linda O. con otra de herederos de Micaela Collantes, M. y P. otra de Berlanga y N. Camino del pago; en 645 pesetas.

39. Otra á la Senda de Gordaliza, hace 9 obradas y una cuarta; linda O. Camino Laneros, M. tierra de los doce Apóstoles, P. herederos de Micaela Collantes y N. Camino de Castroponce; en 520 pesetas y 50 céntimos.

40. Y otra á las Bernardinas, hace 2 obradas y 2 cuartas; linda O. con otras de Deogracias Ramos y Tomás García, M. y P. otra de herederos de Francisco Calderón y N. otra de Laureano García; en 225 pesetas.

Por cuyas cantidades salen á subasta, importante 11.170 pesetas 50 céntimos, con deducción de cualquiera carga ó pensión á que estén afectas, advirtiéndose que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juguado ó en el Establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquélla y que no están suplidos previamente los títulos de propiedad de referidas fincas.

Dado en Palencia á veinte de Ju-

lio de mil ochocientos ochenta y siete.—Emilio Vélez.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Extracto de los acuerdos celebrados por la Corporación municipal en el cuarto trimestre del año económico de 1886-87.

Día 1.º de Abril.

En sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se acordó que para hacer efectivo el cupo señalado á esta villa por Consumos como cuota correspondiente al Tesoro en el próximo año económico de 1887-88, se arrienden con venta libre los efectos de consumo, tarifados en la vigente.

Día 6.

Se acordó exponer al público las listas de electores para Concejales, ultimadas en conformidad á lo prevenido en el art. 30 de la vigente ley.

Día 13.

Se concedió terreno baldío á Francisco Lesmes. Se autorizó al Sr. Alcalde D. Valentín Prieto para cobrar en la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia el recargo en cédulas personales de empleados de esta villa que ha expedido dicha Administración. Se nombró apoderado de este Ayuntamiento á D. Rafael Peña, vecino de Palencia.

Día 20.

El Sr. Presidente dió cuenta á la Corporación de un oficio del señor Juez municipal de esta villa, reclamando socorro para el pobre herido Manuel García Clérigo, y se acordó socorrerle con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 27.

Presentada por el Secretario-Contador la distribución de fondos para el próximo mes de Mayo, importante 3.633 pesetas 41 céntimos, fué aprobada por el Ayuntamiento.

Se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados en el tercer trimestre.

Fueron aprobadas 47 pesetas invertidas en arreglo de alcantarillas, consignadas en el capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto.

Día 29.

En sesión extraordinaria de este día se señalaron los locales donde han de celebrarse las elecciones

para Concejales, y los señores que han de presidir las Mesas interinas, lo que se hizo saber al público.

Día 4 de Mayo.

Cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se formaron ternas para la Junta de Sanidad municipal, que se remitieron á dicha superior autoridad.

Día 11.

Habiéndose terminado el arreglo de las calles de Santa Cruz á la Cerrada, y la calleja de Barrio Nuevo, reconocidas por la Junta de ornato público, el Ayuntamiento en vista de haber cumplido los contratistas con las condiciones estipuladas, aprobaron aquellas, disponiendo se paguen con cargo al capítulo 10 del presupuesto.

Día 18.

Aprobado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia el expediente de Consumos de esta villa, se acordó ponerlo en conocimiento del arrendatario D. Pedro Guerra Sánchez, para que tome posesión el 1.º de Julio próximo.

Día 25.

Se dió cuenta de la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia reclamando relación de los individuos que han de componer la Corporación municipal en 1.º de Julio próximo, y quedó acordado convocar al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio para la sesión del 1.º de Junio, y que se remita al Sr. Gobernador la relación que reclama.

Día 1.º de Junio, extraordinaria.

El Ayuntamiento y Junta general de escrutinio en vista de no haber reclamación contra el escrutinio verificado el Domingo ocho del pasado Mayo, declaró Concejales á

los seis señores que en aquél se relacionan.

Día 1.º de Junio, ordinaria.

Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes de Junio, cuyo importe es de 2.722 pesetas 31 céntimos.

Día 8.

Siendo necesarios varios reparos en las escuelas de niños, se acordó contratarlos con personas de esta villa, y que se paguen con 230 pesetas existentes del capítulo 6.º

Día 22.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente haberse entregado como socorros, vendaje, aparato y muleta necesarios á Manuel García Clérigo, y el Ayuntamiento acordó se libren las 75 pesetas 75 céntimos con cargo al capítulo de Imprevistos.

Reconocidas por los individuos de la Junta de ornato público de esta villa las obras de las calles Empedrada, Aguas y Moral, hallándolas conforme á las condiciones estipuladas en la subasta, se acordó aprobarlas, pagando su importe con cargo al capítulo 10.

Día 29.

Aprobados los reparos hechos en las escuelas de niños de esta villa, se acordó pagar de los fondos municipales 195 pesetas con cargo al capítulo 6.º

Encargado Francisco Melero de regir el reloj de este Municipio, se le marcaron condiciones.

El presente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de hoy, debiendo remitirse al Sr. Gobernador de esta provincia, conforme dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal, de lo cual yo el Secretario certifico.

Villarramiel 20 de Julio de 1887.
—El Secretario, José Gallo Manso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.